

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 4992** *RESOLUCION de 24 de enero de 1989, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Leopoldo Werner y Benjumea la sucesión en el título de Conde de San Isidro.*

Don Leopoldo Werner y Benjumea ha solicitado la sucesión en el título de Conde de San Isidro, vacante por fallecimiento de su padre, don Leopoldo Werner y Heredia, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de enero de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

- 4993** *RESOLUCION de 23 de febrero de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se señala fecha-tope de funcionamiento en Las Rozas de Madrid, capitalidad del Registro de la Propiedad de Majadahonda número 2.*

Acordado por Orden de fecha 10 de enero de 1989 el cambio de capitalidad a Las Rozas de Madrid del actual Registro de la Propiedad de Majadahonda número 2;

Vistos, asimismo, los artículos 280 de la Ley Hipotecaria, 442 de su Reglamento y 7 del Real Decreto 1149/1985, de 1 de agosto,

Esta Dirección General ha acordado señalar la fecha-tope de 23 de febrero de 1990 para que empiece a funcionar en la localidad de Las Rozas de Madrid la capitalidad del Distrito Hipotecario de Majadahonda número 2. El actual Registro de Majadahonda número 1 pasará a denominarse Majadahonda.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de febrero de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 4994** *RESOLUCION de 23 de febrero de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo del personal eventual y temporero del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).*

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal eventual y temporero del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), que fue suscrito con fecha 8 de julio de 1988, de una parte, por las Centrales Sindicales CC.OO y UGT-FTT, en el citado Organismo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del ICONA, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones); en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos

Generales del Estado para 1988, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO ARTICULADO DEL IV CONVENIO DEL PERSONAL LABORAL Y TEMPORERO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA)

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*-El presente Convenio Colectivo regula las condiciones de trabajo del personal temporero y eventual del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, afectando a todos los servicios del Instituto establecidos en el territorio español.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*-Este Convenio Colectivo regula las condiciones de trabajo temporero y eventual en las actividades propias del ICONA amparadas por los concretos proyectos de contratación eventual con cargo al capítulo de inversiones del presupuesto vigente del citado Organismo.

Art. 3.º *Ámbito personal.*-Se registrarán por el presente Convenio todos los trabajadores que realicen las funciones a que se refiere el artículo anterior.

Se registrarán por estas normas el personal técnico y de oficios clásicos empleados en las actividades propias del ICONA.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*-El Convenio Colectivo tendrá una duración de doce meses, prorrogables, tácitamente, de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de la de cualquiera de sus prórrogas.

El período de vigencia comenzará a partir del 1 de enero de 1988 para finalizar el 31 de diciembre de 1988.

Art. 5.º *Revisión.*-Si por carencia de la denuncia previa de que trata el artículo anterior el Convenio entrara en régimen de prórroga, las tablas salariales y el plus de distancia, regulados en el presente Convenio, serán revisados anualmente con efecto desde el día 1 de cada año. El acuerdo de revisión será adoptado por la Comisión mixta interpretadora del Convenio.

Art. 6.º *Organización del trabajo.*-La organización de la práctica del trabajo dentro de las normas y orientaciones de este Convenio, de la Ordenanza General del Trabajo en el Campo y Estatuto de los Trabajadores y de las disposiciones legales es facultad exclusiva de los contratistas, que responderán de su uso ante el Estado.

Art. 7.º *Formalización de contratos.*-La Empresa está obligada a solicitar de la Oficina de Empleo más cercana los trabajadores que necesiten mediante ofertas innominadas, así como a comunicar la terminación de los contratos de trabajo a dicha Oficina.

No obstante, se podrá contratar directamente cuando no exista demandantes de empleo en la localidad.

Art. 8.º *Vigencia del contrato.*-Durante la vigencia de los contratos, los trabajadores no podrán ser despedidos por la Empresa ni modificadas las condiciones en que se desenvuelve la relación laboral, si no es por causa justa determinada en el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias o por resolución de la autoridad laboral, con expediente instruido con arreglo a las prescripciones legales.

Art. 9.º *Jornada laboral de trabajo.*-La jornada laboral de trabajo se establece en treinta y siete horas semanales y estarán comprendidas entre lunes y sábados o lunes y viernes, a opción de la Empresa. La jornada de lunes a viernes será de siete horas y treinta minutos; la de lunes a sábado, de seis horas y quince minutos.

Durante la jornada laboral, y al objeto de mantener la productividad, habrá un descanso de quince minutos, que se computará como tiempo trabajado.

Art. 10. *Plus de distancia.*-Si la distancia entre el tajo y el lugar de reunión o núcleo urbano más cercano al tajo o vivienda en que puedan pernoctar los trabajadores es superior a 1 kilómetro, la Empresa abonará a los trabajadores 9 pesetas/kilómetro, tanto a la ida como a la vuelta, de la distancia que haya entre el tajo y los lugares citados. En la distancia se descontará el primer kilómetro, tanto a la ida como a la vuelta.

No se procederá al abono de este plus si la Empresa proporciona a los trabajadores medios mecánicos de locomoción o si, por acuerdo mutuo, el trabajador utiliza caballería propia con derecho a pastar en la finca, en sitio apto para ello.

Cuando el trabajador tenga que realizar el recorrido a pie, por no poder acceder por medio mecánico, la jornada efectiva de trabajo comenzará en el lugar donde lo deje el vehículo y terminará en el tajo, no computándose dicho recorrido a efectos del plus de distancia.

Art. 11. *Trabajo nocturno.*-Los trabajadores de faena o actividades diurnas que hayan de prestar servicio desde las veintidós horas a las seis

horas percibirán un suplemento del 25 por 100 sobre el salario base. Se exceptúan los trabajos de ganadería, vigilancia y de los que a voluntad del trabajador se realicen en aquel período.

Si la jornada se efectuase parte entre el período denominado nocturno y normal o diurno, el indicado suplemento se abonará únicamente sobre las horas comprendidas dentro de la jornada nocturna indicada.

Dentro de la jornada nocturna el trabajador tendrá derecho a media hora de descanso retribuido.

Art. 12. *Conceptos incluidos en los salarios del temporero y eventual.*—En los salarios pactados de los temporeros y eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes al descanso dominical, fiestas no recuperables, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

Art. 13. *Aplicación de la Ordenanza Laboral del Campo.*—En lo no previsto en el presente Convenio serán de aplicación las disposiciones de la vigente Ordenanza del Trabajo en el Campo y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*—Con objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias. Se prevé que las horas extraordinarias a realizar serán las que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios urgentes, en caso de riesgos de pérdidas de materias primas, así como en los supuestos de faenas inaplazables o de perentoria ejecución, en razón a circunstancias climatológicas o de frutos percederos.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias el exceso de horas trabajadas sobre las establecidas para cada semana, con los límites marcados por la legislación vigente.

El valor de las horas extraordinarias será del 75 por 100 sobre el salario base.

En caso de incendio.—Todas las horas empleadas para sofocar el fuego serán horas ordinarias, no así las efectuadas por los retenes de vigilancia para controlar que se vuelva a reproducir el fuego o que se propague en nuevos incendios. Estas horas serán computadas como extraordinarias.

Art. 15. El personal que sea contratado por el ICONA para su incorporación a las cuadrillas de retén de incendios realizarán los trabajos específicos adecuados para la prevención de los mismos dentro del horario establecido en este Convenio y con el salario y pluses (peligrosidad o penosidad) especificados en la tabla salarial.

Art. 16. *Suspensión de trabajo por lluvia y otros fenómenos atmosféricos.*—A los trabajadores temporeros y eventuales se les abonará el 50 por 100 del salario si habiéndose presentado en el lugar de trabajo éste hubiera de ser suspendido antes de su iniciación. Si la suspensión tuviese lugar después de iniciar la jornada percibirán íntegramente el salario, sin que en ninguno de los casos proceda la recuperación del tiempo perdido.

Art. 17. *Licencia de personal temporero y eventual.*—Los trabajadores temporeros y eventuales, previa justificación adecuada, tendrán derecho a solicitar licencias retribuidas por los tiempos y causas siguientes:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en caso de nacimiento de un hijo y tres días en los de muerte o enfermedad grave de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.

c) Un día por traslado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.

d) Un día por matrimonio de un hijo.

e) Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación de centros oficiales de formación durante los días de su celebración, no excediendo el conjunto de diez días.

f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, cuya exigencia deberá acreditarse documentalmente, sin que reciba el trabajador retribución o indemnización alguna y sin que pueda superarse, por este concepto, la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por cumplimiento del deber o desempeño del cargo se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.

g) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada laboral en media hora, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo.

h) Los días 24 y 31 de diciembre. Cuando la naturaleza del servicio público impidiese la cesación de su prestación durante estos días será sustituido por otros.

Art. 18. *Herramientas no mecánicas.*—La Empresa vendrá obligada a facilitar la herramienta de trabajo o, en su defecto, abonar 33 pesetas

por día de trabajo, por herramienta no mecánica. Si la herramienta fuese mecánica, el precio se establecerá por mutuo acuerdo del trabajador y la Empresa.

Art. 19. *Enfermedad y accidentes.*—Los trabajadores eventuales y temporeros, independientemente de los beneficios asistenciales que por enfermedad o accidente perciban de la Seguridad Social, tendrán derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo, una vez dados de alta por el Médico, cualquiera que fuera la duración del trabajo para el que fue contratado.

Art. 20. *Accidente de trabajo.*—Para los trabajadores eventuales y temporeros del sector, la Empresa, en caso de accidente de trabajo completará hasta el 100 por 100 del salario real durante la vigencia del contrato.

Art. 21. *Otras condiciones.*—La Empresa está obligada a llevar el agua para la consumición de los obreros al lugar donde los mismos están realizando sus labores.

Asimismo, ésta ordenará a uno de los trabajadores para que, con el tiempo suficiente, encienda la candela para que los trabajadores puedan calentar la comida.

La Empresa facilitará a los trabajadores las prendas adecuadas al trabajo que realicen.

Art. 22. Se recabará del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la posibilidad de impartir en las fechas que se determinen cursos de formación.

Dichos cursos comprenderán tanto las materias relativas a la prevención, detección y extinción de incendios forestales como materias específicas sobre ecología, aprovechamientos forestales y selvicultura.

Art. 23. *Delegados de personal.*—El crédito de horas mensuales retribuidas para los Delegados de personal o miembros del Comité de Empresa, será de veinte horas que podrán ser acumuladas en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total. Para la acumulación se exigirá previamente que los Delegados lo acuerden y comuniquen por escrito a la Empresa.

Los Sindicatos firmantes del presente Convenio comunicarán a la Empresa (ICONA) los representantes de los distintos Centros de trabajo que serán uno por cada Centro y Sindicato.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Entrada en vigor del presente Convenio y efectos retroactivos: Aún cuando de acuerdo con las normas legales vigentes, el presente Convenio entrará en vigor a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», las partes acuerdan que sus efectos se retrotraigan al día 1 de enero de 1988.

Asimismo, será de aplicación la retroactividad de efectos económicos a aquellos trabajadores eventuales o temporeros que, aún no estando vinculados con la Empresa en el momento de la firma, a la homologación del presente Convenio, lo estuvieran después del 1 de enero de 1988.

Segunda.—Comisión Paritaria:

a) En representación del ICONA: Carolina García López.

b) En representación de la Federación de Trabajadores de la Tierra, FTT-UGT: Rafael Sánchez Gallardo.

c) En representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.): Antonio Pineda Cuadrado.

Tercera.—Ambas partes, Centrales Sindicales UGT y CC.OO. y la Administración, firmantes, quedan comprometidas al cumplimiento de los acuerdos durante la vigencia del presente Convenio, tanto en los contenidos normativos como en los contenidos salariales.

Cuarta.—Pago del salario: El pago se hará puntual y documentalmente. El período a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no puede exceder de un mes.

La Empresa estará obligada a anticipar el 80 por 100 del salario de los trabajadores, siempre que el trabajador lo requiera.

ANEXO

Salario del personal temporero y eventual

Categoría	Jornada de lunes a viernes	Jornada de lunes a sábado
<i>Trabajadores no cualificados</i>		
Faenas no específicas para mayores de 18 años	3.025	2.520
Faenas no específicas para menores de 18 años	2.715	2.262

Categoría	Jornada de lunes a viernes	Jornada de lunes a sábado
Vigilancia		
Vigilancia sin juramentar	3.072	2.560
Vigilancia de incendios	3.072 + 25% { P. Penos. Conj. P. Pelig.	2.560 + 25% { P. Penos. Conj. P. Pelig.
Retenes de incendios		
Actividades cinegéticas		
Batidores	3.510	2.624
Cuidadores	3.150	2.624
Injerto y poda		
Maestro podador	3.367	2.688
Podador	3.188	2.657
Capataces		
Capataces generales	3.379	2.816
Capataces de cuadrilla	3.302	2.757
Maquinista		
Tractorista y motoserretas	3.225	2.688
Tratamiento de plagas		
Tratadores de plagas	3.255 + 25% { P. Penos. Conj. P. Pelig.	2.688 + 25% { P. Penos. Conj. P. Pelig.
Sacadores de corcho		
Capataces	3.918	3.264
Corcheros	3.840	3.200

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4995 *ORDEN de 1 de marzo de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Lúpulo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Lúpulo lo constituyen aquellas parcelas cultivadas de lúpulo situadas en la provincia de León.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes,

cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a los conos de las distintas variedades del cultivo de Lúpulo, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables: Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos, tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de la poda, efectuada antes del brote de la planta y en el momento oportuno.

c) Fertilización de fondo, en el momento de la poda, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

f) Guiar los tallos por los tutores.

g) Desbrote y deshojado cuando la planta alcance de tres a 3,5 metros de altura.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción, expresando este rendimiento en kilogramos por hectárea de conos en verde.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, expresados sobre la producción de conos en verde, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Fino de Alsacia: 149 pesetas/kilogramo.

Híbrido-7: 146 pesetas/kilogramo.

Híbrido-3: 123 pesetas/kilogramo.

Otros: 100 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Lúpulo se iniciarán con la toma de efecto; una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de las cero horas del día 10 de mayo de 1989.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 10 de septiembre de 1989.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Recolección: Cuando los conos son separados de la planta, si dicha separación se realiza directamente en la parcela. En caso contrario, se entenderá por recolección el momento en que la parte aérea de la planta es cortada.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el periodo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Lúpulo finalizará el 31 de mayo de 1989.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combina-